
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Caricenter Sport, S. A.

Abogado: Lic. Freddy Luciano Céspedes

Recurrido: Nicauris Karina Beras Tavares.

Abogados: Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Erizado Walters.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricenter Sport, S. A., entidad comercial creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Los Próceres núm. 55, Residencial Gala, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente, señora María C. Morel Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648588-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 539-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, abogado de la parte recurrente Caricenter Sport, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Erizado Walters, abogados de la parte recurrida Nicauris Karina Beras Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Nicauris Karina Beras Tavares contra Caricenter Sport, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 868, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, en contra de CARICENTER SPORT, S. A., mediante Acto No. 1102/2004, de fecha 14 de octubre del año 2004, del ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Tres y, en consecuencia: a) ORDENA a la parte demandante, Nicauris Karina Beras Tavares, devolver a la parte demandada, Caricenter Sport, S. A., el Generador Eléctrico de 10 kilos, Diesel Marca Roberson, objeto de la demanda; b) ORDENA a la demandada, Caricenter Sport, S. A., a su vez, pagar a la demandante, Nicauris Karina Beras Tavares, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$144,900.00), por concepto de devolución del precio pagado por la compra de dicho generador; y c) RECHAZA la solicitud de reparación de alegados daños y perjuicios, hecha por la parte demandante; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente señalados” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Caricenter Sport, S. A., mediante acto núm. 75-2006, de fecha 1ro. de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Nicauris Karina Beras Tavares, mediante acto núm. 260-56, de fecha 10 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Matos, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 539, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa CARICENTER SPORT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa CARICENTER SPORT, S. A., y la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, contra la sentencia no. 868, relativa al expediente No. 034-2004-2237 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los mencionados recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8 Ordinal “J” y ordinal Segundo por haberse aplicado mal el derecho, al aplicar erróneamente y desconocer el mandato del Artículo precedentemente señalado; artículo 8 Ordinal “J” de la Constitución de la República Dominicana, que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado y el ordinal segundo; **Segundo Medio:** Que al fallar como lo hizo el tribunal A-quo, incurrió en flagrante violación a la ley el Derecho, por lo que dicha sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no fue puesta en causa para la audiencia que se celebraría el día 26 del mes de junio del año 2007, no se le dio avenir, por lo que estuvo en la imposibilidad material de aportarle los elementos de prueba a dicho tribunal y mucho menos presentar medios de defensa con motivo de la solicitud de fusión de los procesos; que al ordenar la corte a-qua la fusión de los dos recursos como lo hizo el tribunal a-quo, sin estar debidamente citada le ha violado su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 12 de agosto de 2004, la señora Nicauris Karina Beras Tavares compró a la sociedad Caricenter Sport, S. A. una planta Eléctrica de 10 kilos, Diesel, marca Ojar Roberson, por la suma de RD\$144,900.00, con un año de garantía en servicio técnico, según factura núm. 042; 2) que en menos de 25 días la referida planta dejó de funcionar, por lo que la señora Nicauris Karina Beras Tavares se lo comunicó a la sociedad Caricenter Sport, S. A., la cual envió a sus técnicos, quienes se llevaron la planta para su revisión; 3) que por tales motivos, en fecha 14 de febrero de 2004, la señora Nicauris Karina Beras Tavares demandó a la sociedad Caricenter Sport, S. A., en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, según acto núm. 1102/2004, del ministerial Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que sobre la referida demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 868 de fecha 28 de diciembre de 2005, acogió en parte la referida demanda, ordenó a la señora Nicauris Karina Beras Tavares devolver la planta a la sociedad Caricenter Sport, S. A., y a esta última devolver la suma de RD\$144,900.00 a la primera, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; 5) que la entidad Caricenter, Sport, S. A. recurrió en apelación dicha decisión de manera principal y la señora Maritza Nicauris Karina Beras Tavares recurrió en apelación de manera incidental, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto en contra de la parte recurrente principal, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 539, de fecha 28 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a-qua dio los motivos siguientes: “que la parte recurrente principal Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en la vista celebrada por este tribunal el día 26 de junio de 2007 no obstante haber sido legalmente citada mediante Acto No. 539/07, de fecha 17 de mayo del 2007, por tal circunstancia, la recurrida principal Nicauris Karina Beras Tavares concluyó de la manera que se transcribió en parte anterior de esta sentencia; que en tal sentido se pronunció el defecto por falta de concluir con relación a la parte apelante principal, apelante incidental, por tanto el mismo será ratificado en el dispositivo de más adelante”(sic);

Considerando, que con relación al primer medio de casación, se encuentra depositado en el expediente el acto de avenir núm. 539/07, de fecha 17 de mayo de 2007, del ministerial Domingo Matos y Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los Licdos. Gonzalo Erizado Walters y Máximo G. Rosario Heredia abogados de la señora Nicauris Karina Beras Tavares, notifican al Lic. Freddy Luciano Céspedes abogado de la sociedad Caricenter Sport, S. A., la fijación de la audiencia de fecha 26 de junio de 2007, ante la corte a-qua, a los fines de conocer de los recursos de apelación principal e incidental, el recurso principal interpuesto por Caricenter Sport mediante acto Núm. 75/2006, de fecha 1 de marzo de 2006, del ministerial Domingo Franklin P. García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso incidental interpuesto por Nicauris Karina Beras Tavares, mediante acto núm. 260/06, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil seis (2006), del ministerial Domingo Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 868, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 28 de diciembre de 2005; que el alguacil actuante realizó su traslado a la avenida Las Américas, núm. 4, del ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, que es donde el Lic. Freddy Luciano Céspedes, hizo elección de domicilio, según el acto de recurso de apelación núm. 75-2006, antes descrito, y hablando con Lorelys Suárez, quien le dijo ser empleada, del mencionado abogado, le

dejó copia del referido acto; que por tanto, contrario a como alega la parte ahora recurrente, si le fue notificado acto de avenir válido para la audiencia de fecha 26 de junio de 2007, especificándose en el mismo que era para el conocimiento tanto del recurso de apelación principal como del incidental, en consecuencia ante la falta de concluir en audiencia de la parte recurrente principal en apelación, la corte a-qua podía, como lo hizo, pronunciar su defecto y ordenar la fusión de ambos recursos de apelación, no incurriendo de esta forma en violación a su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene contradicciones en sus motivaciones, especialmente en su visto-resulta núm. 5, página 6; que la sentencia recurrida en casación en su resulta núm. 5, dice así: Resulta que en la audiencia efectivamente celebrada por esta corte en fecha y hora antes indicadas comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la corte ordena: formalizar conclusiones por secretaría; acoge el pedimento de fusión hecho en audiencia por el abogado de la parte recurrida y recurrente incidental: fusiona los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por Caricenter Sport, S. A.; b) de manera incidental por Nicauris Karina Beras Tavares, contra la sentencia núm. 868, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a fin de ambos recursos sean conocidos y fallados por una misma sentencia; pronuncia el defecto contra de la parte recurrente principal por falta concluir. Entre otras cosas;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela, que en efecto, como estos aducen, en la página seis la corte a-qua al referirse a la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2007 indica que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales; sin embargo, en las demás partes de la sentencia pone de relieve, específicamente en las páginas tres y doce, destinadas a señalar las conclusiones de las partes en audiencia, que Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en audiencia por sus abogados constituidos, de igual modo en las páginas siete y diecinueve, expresa de manera reiterada, que a dicha parte se le pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; que por tanto según lo pone de manifiesto el fallo ahora atacado Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en audiencia por sus abogados constituidos;

Considerando, que aun y cuando, en la página seis de la decisión ahora criticada, la corte a-qua expresó que: “comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales”, no hay duda de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, que no ha influido en la decisión emitida, pues no consta en ninguna otra parte de las motivaciones de derecho justificativa de su fallo;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que además sobre este punto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”;

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a-qua, por lo que procede desestimar el primer aspecto

del segundo medio de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que en fecha 2 del mes de septiembre del año 2004, según reporte, los técnicos de la compañía procedieron a trasladarse al lugar donde estaba funcionando dicha planta, y comprobaron lo siguiente: dicho generador se encuentra sin gasoil, sin aceite y sin agua, le suplieron los aditamentos de lugar y lo dejaron funcionando; que en fecha 6 de septiembre de 2004, según reporte, los técnicos de la compañía procedieron a trasladarse nuevamente al lugar donde estaba funcionando dicha planta, y comprobaron lo siguiente: dicho generador tiene sobre carga, entiéndase por un mal uso de la parte demandante; que el generador ha sido debidamente reparado y hasta la fecha y no obstante los múltiples esfuerzos para que la parte demandante proceda a retirar su generador no lo ha hecho;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos siguientes: “que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que del estudio de las piezas que forman el expediente se desprende, que el demandado originario hoy apelante principal, no ha probado el objeto de su recurso, mucho menos ha demostrado mediante pruebas documentales, que ciertamente el juez a-quo haya incurrido en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, que puedan generar la revocación de la sentencia” (sic);

Considerando, que ciertamente como sustentó la corte a-qua, la parte ahora recurrente no probó el fundamentó su recurso de apelación y que el juez a-quo haya incurrido en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, así como tampoco demostró que la planta objeto de la litis, se dañó por un mal uso de la misma ni que fuera reparada, toda vez que no fue depositada a la corte a-qua ninguna prueba que demuestre dichos alegatos ni fue solicitada ninguna medida de instrucción a los fines de probar los mismos, por tanto procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caricenter Sport, S. A. contra la sentencia civil núm. 539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Erizado Walters, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.